



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

Xochitepec, Morelos, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **983/2016** del Índice de la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** el pago de **DAÑOS y PERJUICIOS** promovido por *****y ***** contra *****; así como la demanda ejercitada en la vía reconventional respecto el pago del **DAÑO MORAL** promovido por ***** contra *****y ***** , y:

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *treinta de noviembre de dos mil dieciséis*, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, comparecieron *****y ***** , promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** el pago de **DAÑOS y PERJUICIOS** contra *****. Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al asunto y exhibieron los documentos que estimaron base de la acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de *cinco de diciembre de dos mil dieciséis*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA. Mediante cedula de notificación de *diecisiete de enero de dos mil diecisiete*, fue emplazado a juicio *****.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y ADMISIÓN DE LA RECONVENCIÓN.- En auto de *treinta y uno de enero de dos mil diecisiete*, se le tuvo a ***** , dando contestación a la demanda que nos ocupa. De igual manera, se admitió la contrademanda interpuesta.

5.- POSTURA DE LOS RECONVENIDOS.- En auto de *veinte de febrero de dos mil diecisiete*, se le tuvo a *****y ***** dando contestación a la reconvencción planteada.

6.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.- El *veintinueve de marzo de dos mil diecisiete*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar que no fue posible la conciliación de las partes, procediendo a depurar el procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días comunes para las partes.

7.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por auto de *tres de mayo de dos mil diecisiete*, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil y se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes.

8.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- El *trece de junio de dos mil diecisiete*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se desahogaron los medios probatorios que se encontraban preparados.

9.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS y ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER.- En audiencia de *cuatro de mayo de dos mil veintiuno*, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se cuestionó a la perito designada por esta autoridad *********, en relación al dictamen en materia de **contabilidad**, por lo que, al no existir prueba pendiente para desahogar, se continuó con la etapa de alegatos, finalmente, se ordenó turnar a resolver el presente juicio, lo que se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta autoridad procederá al análisis de la competencia que le asiste para resolver el asunto sometido a consideración, al ser un presupuesto procesal necesario que garantiza el debido proceso de las partes.

a) Análisis de competencia de la demanda principal.- Respecto la demanda principal planteada, este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23 y 24 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto al encontrarse en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

Tratándose de la **competencia por razón de territorio**, esta autoridad resulta competente, toda vez, el domicilio de las partes codemandadas en lo principal, se encuentra ubicado en *********, Morelos, sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste a esta Potestad para resolver este proceso, en términos del numeral 34 fracción I del Código Procesal Civil.

A mayor abundamiento, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de esta autoridad, en términos del numeral 26 fracciones I y II del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos.

En el caso, *******y *******, enablaron la demanda que nos ocupa en el Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por su parte *********, reconvino a los coactores, omitiendo impugnar la competencia de este Juzgado, por lo tanto, las partes se sometieron tácitamente a la competencia que le asiste a este Órgano Jurisdiccional, por ende, se reitera la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos ocupa.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan aplicados por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 207537 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 281 Tipo: Aislada

COMPETENCIA. TACITA SUMISION.

En caso de competencia debe decidirse el conflicto jurisdiccional a favor de la autoridad judicial ante quien se promovió el juicio y se contestó la demanda, sin hacer salvedad alguna, por existir una tácita sumisión a su jurisdicción.

Registro digital: 240248 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 116 Tipo: Aislada

COMPETENCIA. TACITA SUMISION (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Si de las constancias remitidas por el Juez ante quien se inició un juicio sumario civil se advierte que tanto la actora como la demandada se sometieron tácitamente a su jurisdicción, toda vez que ante él la primera de las nombradas promovió su demanda y la enjuiciada produjo su contestación oportunamente, contrademandando de la actora el cumplimiento de diversas prestaciones, sin hacer reserva alguna sobre la competencia, el conflicto competencial debe decidirse en favor del mencionado Juez, al cual deben devolverse los autos para que continúe conociendo del citado juicio, puesto que las partes se sujetaron implícitamente a su jurisdicción de conformidad con los artículos 150 y 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima (de contenido idéntico a los artículos 151 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); independientemente de que la demandada, al promover la competencia por inhibitoria ante el Juez contendiente, haya expresado que por separado y antes de contestar la demanda, promovió incompetencia por declinatoria, si además, no existe prueba alguna que acredite tal circunstancia.

b) Análisis de competencia de la reconvenición.- De igual forma, esta autoridad resulta competente para conocer sobre la **reconvenición** planteada por ***** en términos del numeral 36 del Código Procesal Civil, mismo que dispone que para conocer de la

contrademanda será Tribunal competente el que lo sea para dirimir la demanda original.

Por lo tanto, al ser este Juzgado competente para conocer de la demanda principal, resulta de igual forma, competente para conocer de la contrademanda interpuesta.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. - Se procede al análisis de la vía en la cual, los accionantes (tanto principales como reconvenzional) intentan las acciones de análisis; lo cual, se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo**, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por la parte actora, es procedente, pues de no serlo, la autoridad estaría impedida para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Entonces, es claro que **los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso, no es una cuestión que dependa de los particulares, ni de la autoridad, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 Constitucional le otorga.**

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues **no habría certeza de cómo acceder a la jurisdicción, en qué plazos y con qué formalidades. Por eso, los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.**

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda en la vía propuesta por la parte solicitante y aunque la parte contraria tiene la posibilidad de excepcionarse basándose en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica un supuesto consentimiento de los gobernados, porque debe salvaguardarse el debido proceso.

Si esta autoridad omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto sólo porque la contraparte no lo hizo valer como excepción o porque no impugnó, en su momento, el auto admisorio de demanda, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las



PODER JUDICIAL

“2021, Año de la Independencia”

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Anteriores consideraciones que sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, de la cual, derivó la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En consecuencia, aunque mediante autos de **cinco de diciembre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, se admitió la demanda principal y reconvencional en la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte contraria la hubiere impugnado o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por ende, la admisión del presente asunto en la demanda principal y reconvencional, no impide que esta autoridad pueda analizar nuevamente la vía en la cual se ventilan las acciones ejercitadas, ya que, si bien antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación de esta autoridad estudiar los presupuestos procesales, ello **no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y por ende, no puedan ser analizados con posterioridad.**

Esto es así, porque una vez que los autos causen estado para emitir sentencia, antes de analizar la acción ejercida, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, conforme al artículo 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, de lo contrario, **el proceso no se encontrará jurídicamente integrado, sin que sea posible establecer la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso.**

De ahí que el pronunciamiento implícito de la satisfacción de los presupuestos procesales que hace esta autoridad en el auto admisorio, **no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia definitiva**, considerar lo contrario, vulneraría el derecho de las partes al debido proceso, al permitir que un juicio tenga validez, sin satisfacerse los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, generando inseguridad jurídica, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los gobernados, al trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Décima Época Registro: 2015778 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.) Página: 1743

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

Época: Décima Época Registro: 2007621 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de

incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Novena Época Registro: 163049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15 Página: 3027

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio, la idoneidad de la vía elegida para la ventilación de las acciones ejercitadas tanto de manera principal como reconventional, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior obedece a que si se tramita un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, **constituye una violación a los derechos sustantivos de la parte contraria al trastocar la garantía constitucional de seguridad jurídica**, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de **procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, de lo contrario, no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en norma, como lo refiere el numeral 17 Constitucional**; criterio que fue sustentado por la Primera



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 168/2004-PS, de la cual, derivó el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita:

Época: Novena Época Registro: 177529 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 74/2005 Página: 107

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA, POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

En este orden, resulta necesario precisar la acción ejercitada por las partes, esto es **el tipo de responsabilidad civil** que reclaman de la parte contraria, para establecer la vía en que debe tramitarse el juicio.

De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra; en el primer supuesto se está ante una **responsabilidad contractual** y en el segundo, ante la **responsabilidad extracontractual**. De este modo, en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad mientras que en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos o actos ilícitos.

Asimismo, la responsabilidad extracontractual puede ser **subjetiva** cuando se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en

descuido o negligencia, de manera que el sujeto activo realiza un **hecho ilícito** que causa daño al sujeto pasivo.

En cambio, en la responsabilidad extracontractual será **objetiva** cuando se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia, de tal manera que el sujeto activo obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad riesgosa o por el empleo de cosas peligrosas.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2006178 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.) Página: 816

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.

De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

Época: Décima Época Registro: 2005542 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. LII/2014 (10a.) Página: 683

RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

(fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.

Época: Décima Época Registro: 2004312 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.53 C (10a.) Página: 1719

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN.

La responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.

Registro digital: 2004315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1.5o.C.55 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1721 Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SU DISTINCIÓN.

La distinción esencial entre responsabilidad contractual y extracontractual parte de la existencia o no de un vínculo previo entre las partes; de manera que este segundo tipo de responsabilidad, puede derivar de cualquier causa establecida en la ley, ya sea que se tome en consideración el hecho ilícito general que implica la infracción de un deber, o bien, cuando sin ninguna ilicitud se produce un hecho dañoso, que coloca al agente en la obligación de repararlo, por mandato expreso de la ley, resultando así lo que se conoce como responsabilidad objetiva. La responsabilidad extracontractual nace de un daño producido a una persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado; misma que puede derivar de un hecho propio, de hechos ajenos, por daños de animales o por las cosas que se poseen. Entre los elementos delimitadores de la responsabilidad civil extracontractual, el relativo a su distinción con la responsabilidad contractual alcanza un relieve particular, pues ésta tiene su presupuesto en el incumplimiento, o en el cumplimiento inexacto o parcial de las obligaciones derivadas de un contrato, a consecuencia de lo cual queda insatisfecho el derecho de crédito convencional y, además, eventualmente, es causa de un daño o perjuicio adicional o suplementario para el acreedor. Por su parte, la responsabilidad extracontractual tiene como presupuesto la causación de un daño sin que entre los sujetos involucrados exista una relación contractual previa, o preexistiendo ésta, el daño es ajeno al ámbito que le es propio. Esa distinción conduce a la existencia de regímenes diversos para esos tipos de responsabilidad, en tanto que, sin dejar de lado la responsabilidad objetiva, además de la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo y la gestión de negocios, de manera paralela se regula el hecho ilícito como fuente autónoma de obligaciones, en su vertiente de derechos de crédito indemnizatorios, y se regula también el incumplimiento de las obligaciones que derivan de un contrato o convenio, es decir, derechos de crédito convencionales. El Código Civil Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

Registro digital: 174014 Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):
Civil Tesis: IV.1o.C.66C Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de
2006, página 1516 Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.

La responsabilidad civil contractual corresponde a la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causan por el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas, es decir, por la violación de un derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está individualmente identificado en el contrato del que se originan. Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido amplio, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado.

a) Análisis de la vía de tramitación de la demanda principal.-

En el caso, las partes coactoras ***** y ***** reclaman el pago de **DAÑOS y PERJUICIOS** en base a las siguientes pretensiones:

..."1.- El pago mediante sentencia ejecutoriada por daño emergente que asciende a la cantidad de por lo menos \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.), que su Señoría determine atendiendo los derechos lesionados, por el perjuicio patrimonial causado de manera directa por la demandada en este juicio.

2.- El pago mediante sentencia ejecutoriada por daño patrimonial y lucro cesante que asciende a la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) que su Señoría determine atendiendo los derechos lesionados y el daño por el perjuicio patrimonial causado de manera directa por la demandada en este juicio.

3.- Los gastos y costas que el presente juicio origine..."

Acciones que fueron reclamadas de *****, **como persona física.**

Por ende, la litis debe examinarse en el sentido de establecer si *****, **como persona física**, cometió las omisiones y acciones que ***** y ***** le atribuyen como actos ilícitos.

Sin que pase por alto, que de los hechos expuestos en la demanda principal, se desprenda que ***** y ***** refirieron

que ***** fungió como “Administrador” y “Tesorero” del ***** , en el cual, habitan las partes; alegando que el demandado en lo principal cometió diversas omisiones y acciones que atentaron contra lo acordado y determinado por la mayoría de los condóminos en relación a la administración del conjunto que habitan, además de prescindir de cumplir con diligencia las funciones de “Administrador” y “Tesorero” del Condominio aludido, lo que a criterio de los coactores en lo principal les generó diversos daños que estiman debe reparar el demandado en lo principal.

No obstante, *****y ***** demandaron a *****, **como persona física, omitiendo entablar las acciones correspondientes contra ***** en su entonces carácter de Administrador y Tesorero del *****.**

Por tanto, la litis se entabló con *****, **como persona física**, como se desprende de las siguientes actuaciones:

1.- Del escrito inicial de demanda presentado, donde *****y ***** demandaron a *****, **como persona física.**

2.- Del auto admisorio emitido el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, donde se le tuvo a los coactores demandado a *****, **como persona física.**

3.- Cedula de emplazamiento realizada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante la cual, se emplazó a juicio a *****, **como persona física.**

4.- Escrito de cuenta 5060 fechado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual, los coactores ofrecieron las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de *****, **como persona física.**

5.- Audiencia de pruebas y alegatos desahogada el trece de junio de dos mil diecisiete, donde *****, **como persona física**, contestó las posiciones y preguntas que le fueron efectuadas por los coactores en lo principal, para el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte.

De lo anterior, se desprende que la litis planteada en juicio se presentó y se ventiló contra *****, **como persona física.**

Por ende, esta autoridad debe analizar el **origen de la responsabilidad alegada por los coactores contra *******, **como persona física, para determinar si es contractual o extracontractual, toda vez que la litis en materia civil, es cerrada y no puede variarse**, ya que la sentencia que se emite debe ser congruente con la demanda, contestación y pretensiones deducidas, respetando lo que fue objeto de debate, de conformidad con los numerales 105, 106 fracción VI y 504 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, considerar lo contrario, generaría un desequilibrio procesal entre las partes, **al resolver esta autoridad sobre cuestiones que no fueron materia de la litis planteada.**

Luego entonces, esta autoridad **no puede variar la litis, para abordar el estudio del asunto que nos ocupa, para determinar si ***** en su entonces carácter de Administrador y Tesorero del *******, **cometió acciones u omisiones contra los coactores en lo principal, toda vez que la controversia establecida fue planteada y desahogada contra *******, **como persona física.**

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que si bien, se refieren a una norma diversa a la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

aplicable al caso, las razones contenidas en las mismas, resultan orientadoras:

Registro digital: 195871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XVII.2o. J/10 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 281 Tipo: Jurisprudencia

LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación", disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta, y si en éstos la actora no manifestó cuál era el origen de los documentos fundatorios de la acción, y la demandada se concretó a oponer excepciones, sin que ninguna de ellas la haya fundado en que el origen de los pagarés fundatorios de la acción que ejercitó el actor, tuvieran su origen en aportaciones de los socios para un futuro aumento de capital de la ahora quejosa, atento al artículo 1327 del Código de Comercio, este hecho no formó parte de la litis establecida en el juicio natural, por lo que, independientemente de que se hayan ofrecido y aportado pruebas tendientes a demostrar tales hechos, el juzgador no estaba obligado ni a estudiar dicha cuestión ni las pruebas ofrecidas con tal objeto, dado que de los términos del citado precepto legal se evidencia que el juicio ejecutivo mercantil es de litis cerrada.

Registro digital: 176248 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 161/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 432 Tipo: Jurisprudencia

LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda-en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

En este orden, de los hechos expuestos por los coactores en lo principal, se desprende que imputan a *******, como persona física,** diversas omisiones y acciones que a su criterio les generaron daños y perjuicios que estiman dicha persona les debe reparar, **sin alegar la existencia de una relación contractual que permita establecer un vínculo entre *****, como persona física a satisfacer ciertas pretensiones en favor de *****y *****,** contrario a ello, los coactores señalan que el demandado cometió **actos ilícitos con dolo, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que causaron daño,** como fue reconocido por *******y *****,** en escrito de cuenta 204 fechado el quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual, se impusieron de la vista que se les dio con el escrito de contestación de demanda efectuado por *******,** donde refirieron:

..." En esas anotadas consideraciones podemos establecer que el hecho jurídico humano voluntario que se reclama al demandado se trata de aquellos que la propia legislación de la materia establece cómo se realizan con dolo, culpa, falta de previsión o de cuidado, así como aquellos que por sí mismos o por las consecuencias que producen, violan o son contrarios al derecho y a los preceptos legales aplicables, por lo tanto, se justifica el particular que nos ocupa la procedencia del mismo. Lo anterior, toda vez que el autor del dolo o de la violencia es responsable de reparación del daño e indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima.

Pues en la propia legislación de la materia se ha establecido que todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro obliga a su autor a reparar dicho daño, en tal virtud resulta procedente el reclamo planteado en los términos condiciones realizados..."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

Lo cual, reiteraron en escrito de cuenta 11254 fechado el ocho de agosto de dos mil diecinueve, donde ***** y ***** expresaron que:

..."Dicho en otras palabras el demandado pretende hacer creer a su señoría que actúa en nombre y representación de los condóminos **afirmación es falsa ya que dicha persona actúa de manera personal unilateral con dolo y mala fe...**"

Situación que retomaron en el alegato marcado con el numeral II, exhibido en audiencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que refiere:

..."por lo que dicha demanda **se entabló en su contra como persona física...**"

Por tanto, nos encontramos frente a una **responsabilidad extracontractual**, derivada de actos ilícitos, al no existir un vínculo contractual entre ***** , ***** y *****.

En este sentido, resulta aplicable al presente asunto, lo dispuesto por el capítulo VI, del Título Primero denominado "Fuentes de las Obligaciones", del Libro Quinto relativo a "Las Obligaciones" del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; capítulo V que se refiere a las **obligaciones que nacen de los hechos ilícitos**, artículos 1342, 1345 y 1347 que refieren:

..." **ARTICULO 1342.- REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE HECHOS ILÍCITOS. Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño.**

Para los efectos de este artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTICULO 1345.- RESPONSABILIDAD POR HECHO PROPIO. La responsabilidad establecida en el artículo 1342 de este Código puede existir por hecho propio o ajeno; esto último, cuando se cause por personas que estén bajo la potestad, dirección, dependencia o custodia de otro.

Cuando por el estado o naturaleza de las cosas se cause un daño, deberá responder del mismo aquél que las utilice, bien sea en concepto de dueño o como poseedor derivado. Se exceptúa el caso de daños causados por el estado o ruina de los inmuebles, hipótesis en la cual responderá el propietario o poseedor originario de los mismos.

ARTICULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollara actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si hubiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial..."

Ahora bien, el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

"... **ARTICULO 1o.-** **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho."

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. **La observancia de las disposiciones procesales es de orden público;** en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, **ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.**

ARTICULO 266.- **Formas de procedimiento.** Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento:

I.- Juicio civil ordinario; y

II.- Procedimientos especiales."

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

ARTICULO 604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

VI.- **La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual,** y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo..."

De los preceptos legales antes citados, se desprende que:

- La observancia de las disposiciones procesales es de orden público, por ende, no se pueden alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento.
- El Código Procesal Civil establece diversas vías en las cuales debe ventilarse un juicio.
- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual debe tramitarse en la vía sumaria civil.

En el caso, la acción ejercitada por los coactores en lo principal, **se basa en la responsabilidad civil que proviene de causa extracontractual, esto es, acciones y omisiones que le atribuyen al demandado en lo principal, como hechos ilícitos, que presuntamente ejecutó con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que supuestamente les generó un daño a los accionantes en lo principal,** acción que tiene una tramitación **específica en la vía sumaria civil,** como lo prevé el artículo 604 fracción VI del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que aunque se refiera a una norma de otro Estado, la legislación es esencialmente idéntica con la existente en este Estado, por ende, surte su aplicación por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2002532 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 108/2012 (10a.) Página: 573

HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para identificar cuándo procede tramitar un juicio en determinada vía civil es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos aspectos fundamentales: 1) la vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de determinada acción; y, 2) la procedencia o no de una pluralidad de vías respecto de la misma acción. Ahora bien, el artículo 424, fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevé que las acciones de pago por honorarios debidos a abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual se tramitarán en la vía sumaria; por su parte, el numeral 425 del mismo código, establece que todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el título séptimo del mismo ordenamiento, se ventilarán en juicio ordinario. En ese sentido, si el citado artículo 424, fracciones V y XIII, señala expresamente que las acciones mencionadas se tramitarán en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que permita su tramitación en la ordinaria, es inconcuso que se está en presencia de una vía sumaria única respecto de las acciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

personales de pago referidas, por lo que no procede la vía ordinaria para ejercerlas.

De todo lo anterior, se desprende que la vía ordinaria civil elegida por los coactores **resulta no idónea.**

Por ello, esta autoridad ante la falta de idoneidad de la vía elegida por los coactores en lo principal, se encuentra imposibilitada para analizar el fondo del presente juicio, ya que lo anterior, causa agravio a la parte demandada en lo principal y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía constitucional de debido proceso, que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, **ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.**

Además de esto la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, **dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.**

Por ende, un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la parte contraria se vea sometida a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la parte actora en lo principal.

Sin que lo anterior, implique denegación de justicia, ya que la vía es la forma en que se le permite al gobernado acudir a juicio, pues de lo contrario, se violaría el derecho al debido proceso.

No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que, dicha prerrogativa no es irrestricta, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio, considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que **no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija la parte actora en lo principal, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano de la parte actora en lo principal, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídica; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.**

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2012431 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: III.2o.C.56 C (10a.) Página: 2676

PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITARLOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, **por ello, es que no puede**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Época: Décima Época Registro: 2005717 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por ende, al **ser no idónea la vía ejercitada por los coactores en lo principal, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.**

En mérito de lo antes expuesto, se dejan a salvo los derechos de *****y ***** , para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2020614 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.) Página: 125

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.

El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Época: Novena Época Registro: 173759 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.522 C Página: 1348

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA CIVIL. SUS EFECTOS SON DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS DEDUZCA ADECUADAMENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN.

Si en la sentencia definitiva se declara fundada la excepción dilatoria de improcedencia de la vía, la autoridad jurisdiccional debe dejar a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la forma adecuada, pero de ninguna manera está facultada para ordenar la reposición del procedimiento desde el auto de radicación, ya que en materia civil no puede constituirse un proceso mediante la corrección oficiosa de la vía, cuando el propio actor pidió de manera expresa que se siguiera en una diversa.

b) Análisis de la vía de tramitación de la demanda reconvenional.- Ahora bien, la reconvenición es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda.

A través de la reconvenición se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, **ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo que habría podido formar parte de una relación procesal separada**, además en virtud de la reconvenición el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor en lo principal; **de ahí que la reconvenición esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 171937 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/23 Página: 2386

RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA.

La reconvencción es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvencción, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvencción esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.

Por lo tanto, como se ha expuesto al ser la reconvencción el ejercicio de una acción independiente, esta debe sujetarse a los requisitos de la demanda principal, como lo refiere el numeral 366 de la Legislación Procesal Civil, que dispone:

..."ARTICULO 366.- Contestación de demanda oponiendo compensación o reconvencción. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, **se observarán los mismos requisitos que para la demanda** y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvencción y la compensación al igual que las contrapretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva..."

En este orden, entre otros requisitos de la demanda principal se encuentra la idoneidad de la vía ejercitada, como se advierte del numeral 350 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida en la acción reconvenzional no es idónea**, debido a lo estipulado en los preceptos **349 y 605 fracción VI** del Código Civil vigente en el Estado, por lo siguiente:

El actor reconvenzional ***** **por su propio derecho**, demanda de *****y ***** , el pago del **DAÑO MORAL**, como se observa de las pretensiones ejercitadas:

... "A) El pago de la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de reparación de daño moral, por la acusación de la que es sido objeto por parte de los demandados.

B) El pago de gastos y costas que se generaron con motivo del presente juicio..."

Por ende, la litis reconvenzional debe examinarse en el sentido de establecer si los demandados reconvenzionales, cometieron contra ***** **como persona física**, actos ilícitos que produzcan un daño moral.

Sin que pase por alto, que de los hechos expuestos por el actor reconvenzional se desprenda que ***** , fungió como Administrador del ***** , en el cual, habitan las partes; sin embargo, ***** contrademandando a *****y ***** **como personas físicas, omitiendo entablar las acciones correspondientes en su entonces carácter de Administrador del Condominio aludido.**

Por tanto, la litis se entabló con ***** **como persona física**, como se desprende de las siguientes actuaciones:

1.- Del escrito de contrademanda, donde ***** **como persona física**, demandó a *****y ***** .

2.- Del auto emitido el *treinta y uno de enero de dos mil diecisiete*, mediante el cual, se admitió a trámite la demanda reconvenzional planteada por ***** **como persona física**.

De lo anterior, se desprende que la litis planteada en juicio se presentó y se ventiló por ***** **como persona física**.

Por ende, esta autoridad debe analizar el **origen de la responsabilidad alegada por el actor reconvenzional ***** , como persona física, para determinar si es contractual o extracontractual, toda vez que la litis en materia civil, es cerrada y no puede variarse**, ya que la sentencia que se emite debe ser congruente con la demanda reconvenzional, contestación a la misma y pretensiones deducidas, respetando lo que fue objeto de debate, de conformidad con los numerales 105, 106 fracción VI y 504 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, considerar lo contrario, generaría un desequilibrio procesal entre las partes, al resolver esta autoridad sobre cuestiones que no fueron materia de la litis.

Luego entonces, esta autoridad **no puede variar la litis, para abordar el estudio del asunto que nos ocupa, para determinar si ***** en su entonces carácter de Administrador del ***** , fue**

objeto de acciones que configuren un hecho ilícito que produzcan un daño moral.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que si bien, se refieren a una norma diversa a la aplicable al caso, las razones contenidas en las mismas, resultan orientadoras, de rubros: **LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL y LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**, mismos que han sido invocados en la presente determinación.

En este orden, de los hechos expuestos por el actor reconvenicional se desprende que imputa a *******y*******, diversas acciones que a su criterio constituyen hechos ilícitos que producen un daño moral, **sin alegar la existencia de una relación contractual**, al referir que el origen de los actos ilícitos que causan el daño moral reclamado, derivan de los requerimientos realizados por el actor reconvenicional a *******y*******, por la presunta omisión de pagar las cuotas del Condominio donde habitan las partes, por lo que, los codemandados reconvenicionales al no comprender dicha situación iniciaron diversos procesos contra el actor reconvenicional, que supuestamente lo han afectado en su estabilidad social, económica, moral y psicológica, por tanto, nos encontramos frente a una **la acción de reparación de daño moral proveniente de una responsabilidad extracontractual**, derivada de actos ilícitos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 30/2013 y 31/2013, donde estableció que, para la procedencia de la acción de daño moral, como cuestión previa debe acreditarse la responsabilidad contractual o extracontractual de la cual, derive el menoscabo alegado como daño moral, mismo que refiere:

*Registro digital: 2006804 Instancia: Primera Sala
Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a.
CCXXXIX/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014,
Tomo I, página 448 Tipo: Aislada*

DAÑO MORAL SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.

*Si bien la reparación por daño moral puede demandarse como una acción autónoma a la reparación de los daños patrimoniales, debe partirse de que **para la actualización del derecho a la indemnización debe acreditarse la responsabilidad de la parte demandada, la cual puede derivar tanto de la responsabilidad contractual o extracontractual**, la cual a su vez, puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra.
26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío
Díaz, quien reservó su derecho para formular voto
concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

En este sentido, resulta aplicable al presente asunto, lo dispuesto por el capítulo VI, del Título Primero denominado "Fuentes de las Obligaciones", del Libro Quinto relativo a "Las Obligaciones" del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; capítulo V que se refiere a las **obligaciones que nacen de los hechos ilícitos**, artículos 1348, 1348 bis y 1348 ter que refieren:

... " **ARTICULO 1348.- DAÑO MORAL.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

ARTÍCULO 1348 BIS.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, **tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual.** Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a). Los derechos lesionados,
- b). El grado de responsabilidad,
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y

d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. **En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.**

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

ARTÍCULO 1348 TER.- Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si esté hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su honor imputa un delito a persona determinada sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo..."

Ahora bien, el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

"... ARTICULO 1o.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho."

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTICULO 266.- Formas de procedimiento. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento:

I.- Juicio civil ordinario; y

II.- Procedimientos especiales."

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

ARTICULO 604.- *Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:*

VI.- **La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual**, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo..."

De los preceptos legales antes citados, se desprende que:

- La observancia de las disposiciones procesales es de orden público, por ende, no se pueden alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento.
- El Código Procesal Civil establece diversas vías en las cuales debe ventilarse un juicio.
- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual debe tramitarse en la vía sumaria civil.

En el caso, la acción ejercitada por el actor reconvenicional **se basa en la responsabilidad civil que proviene de causa extracontractual, esto es, el supuesto daño moral ocasionado por los demandados reconvenionales por actos ilícitos**, acción que tiene una tramitación **específica en la vía sumaria civil**, como lo prevé el artículo 604 fracción VI del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que, aunque se refiera a una norma de otro Estado, la legislación es esencialmente idéntica con la existente en este Estado, por ende, surte su aplicación por identidad de razones jurídicas, de rubro: **HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**, misma que ha sido citada en la presente determinación.

De todo lo anterior, se desprende que la vía ordinaria civil elegida por el actor reconvenicional **resulta no idónea**.

Por ello, esta autoridad ante la falta de idoneidad de la vía elegida por el actor reconvenicional, se encuentra imposibilitada para analizar el fondo del presente juicio, ya que lo anterior, causa agravio a la parte demandada reconvenicional y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía constitucional de debido proceso, que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, **ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes**.

Además de esto la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.

Por ende, un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la parte demandada reconvenicional se vea sometida a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la parte actora reconvenicional.

Sin que lo anterior, implique denegación de justicia, ya que la vía es la forma en que se le permite al gobernado acudir a juicio, pues de lo contrario, se violaría el derecho al debido proceso.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

***** y *****

VS

ORDINARIO CIVIL el pago de DAÑOS y PERJUICIOS
EXP. NÚM. 983/2016

No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que, dicha prerrogativa no es irrestricta, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio, considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija la parte actora reconvenzional, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano de la parte actora reconvenzional, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídica; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, de rubro: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA,** mismas que han sido citadas en la presente determinación.

Por ende, al ser no idónea la vía ejercitada por el actor reconvenzional, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del asunto que nos atiende.

En mérito de lo antes expuesto, se dejan a salvo los derechos de ***** , para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES e IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA CIVIL. SUS EFECTOS SON DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS DEDUZCA ADECUADAMENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN,** mismos que han sido citados en la presente determinación.

c) Consideraciones generales.- Una vez que quede firme la presente determinación, previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos por cada parte en presente asunto y en su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido.

III.- GASTOS y COSTAS.- Derivado que no se colmaron los requisitos procesales para el análisis de las acciones ejercitadas tanto principales como reconventionales, con fundamento en el numeral 158 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.

Lo anterior, ya que *******y ******* como actores en lo principal, omitieron tramitar las acciones ejercitadas en la vía correcta; situación en que también incurrió ********* como actor reconvenicional, por ende, se estima proporcional que cada parte sea responsable de los gastos y costas que originó en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 34, 104, 105, 106, 179, 504 y 506 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el asunto sometido a consideración.

SEGUNDO.- Se declara que la vía ordinaria civil elegida por los coactores en lo principal y actor reconvenicional **resultan no idóneas**, por tanto, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del asunto que nos atiende.

TERCERO.- Se dejan a salvo de los derechos de las partes *******y ******* como actores en lo principal, así como ********* como actor reconvenicional, para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

CUARTO.- Una vez que quede firme la presente determinación, previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos por cada parte en presente asunto y en su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido.

QUINTO.- No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, en definitiva, lo resolvió y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada Yoviznah Aquino Díaz**, con quien actúa y da fe.

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**